

NOTA A DESPACHO. Popayán, 18 de enero de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional, se pasa a Despacho Provea..

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00002-00

Auto No. 24.

Popayán, Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor CARLOS ARTURO ARMARIO a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARTA CECILIA CHANTRE ROJAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se advierte que no se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores CARLOS ARTURO ARMARIO y MARTA CECILIA CHANTRE ROJAS, los que deberán allegarse en acta completa, reciente y con las respectivas anotaciones marginales, esto es de matrimonio, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

De igual manera, la parte actora en los hechos narrados infiere como causales invocadas para la cesación de los efectos civiles del matrimonio rogado, las contempladas en los numerales segundo, tercero, cuarto y octavo del artículo 154 del C.C., para tal efecto, los hechos deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedieron los hechos que las sustenten, y de manera clara el último acto u actos que configuran la causal 3ª aducida, permitiendo de esta manera que la parte demandada pueda ejercer eficazmente el derecho de defensa.

Igualmente, en los hechos 9º y 10º del libelo incoado, se vislumbran manifestaciones que no corresponden en la forma planteada a la acción examinada, toda vez que ellos son aspectos propios de la liquidación de la

sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que se acceda a la Cesación de los efectos civiles del matrimonio rogado, y en proceso separado por ende deben ser aclarados o excluidos, al tenor de lo normado en el numeral 4° del art. 82 del CGP, lo que es indispensable igualmente para efectos de fijar el litigio en la debida oportunidad.

Finalmente, en el memorial poder aportado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO ALMARIO, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- No se resuelve sobre las medida provisionales , por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/LSCP

Firmado Por:

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac625a5c8d87864f1527ed1b722ed43e117563b861851a5f3908f75146f7b99f**
Documento generado en 20/01/2021 02:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>